

## CONSEJO GENERAL

### ACUERDO N.º IEEM/CG/185/2018

**Por el que se da cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el Recurso de Reconsideración identificado con la clave SUP-REC-402/2018.**

El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

### G L O S A R I O

**CEEM:** Código Electoral del Estado de México.

**Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”:** Coalición Parcial integrada por los Partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social, para postular, entre otros, ciento catorce planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

**DO:** Dirección de Organización del Instituto Electoral del Estado de México.

**DPP:** Dirección de Partidos Políticos del Instituto Electoral del Estado de México.

**IEEM:** Instituto Electoral del Estado de México.

**INE:** Instituto Nacional Electoral.

**LGIFE:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**MC:** Partido Movimiento Ciudadano.

**MORENA:** Partido MORENA.

**OPL:** Organismo(s) Público(s) Local(es).

**PAN:** Partido Acción Nacional.

**PES:** Partido Encuentro Social.

**PRD:** Partido de la Revolución Democrática.

**PRI:** Partido Revolucionario Institucional.

**Reglamento de Candidaturas:** Reglamento para el Registro de Candidaturas a los Distintos Cargos de Elección Popular ante el Instituto Electoral del Estado de México.

**Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

**Reglamento Interno:** Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

**Sala Regional Toluca:** Sala Regional del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

**SE:** Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México.

**TEEM:** Tribunal Electoral del Estado de México.

**TEPJF:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**UIE:** Unidad de Informática y Estadística del Instituto Electoral del Estado de México.

**UTF:** Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **1.- Aprobación del Registro Supletorio**

En sesión extraordinaria del ocho de febrero de dos mil dieciocho, este Consejo General expidió el Acuerdo IEEM/CG/31/2018, por el que aprobó realizar el Registro Supletorio de las Fórmulas de candidaturas a los cargos de Diputados (as) por el Principio de Mayoría Relativa a la Legislatura Local y de las Planillas de Candidatos (as) a integrantes de los Ayuntamientos del Estado para el Proceso Electoral 2017-2018.

### **2.- Registro del Convenio de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”**

En sesión especial celebrada el veinticuatro de marzo de dos mil dieciocho, este Consejo General aprobó el Acuerdo IEEM/CG/47/2018, mediante el cual registró el Convenio de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

Asimismo, en sesión extraordinaria del trece de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/63/2018, a través del cual se aprobaron modificaciones al Convenio señalado, en el sentido de que respecto al mismo todo lo que se refiera a ciento diecinueve municipios, se modifica a ciento catorce.

### **3.- Registro de las Candidaturas de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”**

**A.** Durante el desarrollo de la octava sesión extraordinaria iniciada el veinte de abril de dos mil dieciocho, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/105/2018, por el que registro supletoriamente las planillas de Candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Periodo Constitucional 2019-2021, presentada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

En los Puntos Segundo al Cuarto de dicho Acuerdo, se determinó lo siguiente:

**“SEGUNDO.** - *Por las consideraciones vertidas en el apartado de Motivación del presente Acuerdo, se niega el registro de las planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, correspondientes a los municipios de Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ixtapaluca, Lerma, El Oro, Ozumba, San Antonio la Isla, San Felipe*

del Progreso, San Martín de las Pirámides, Texcaltitlán, Texcalyacac, Villa de Allende, Zacualpan, Zumpahuacán y Luvianos, postuladas por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

**TERCERO.-** Derivado de que se detectaron inconsistencias en cuanto al cumplimiento de los principios de alternancia, paridad vertical y horizontal en la postulación de las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, en los municipios de Aculco, Jocotitlán, Oztolotepec, Temoaya, Tenango del Valle y Timilpan; en consecuencia, se le otorga un plazo de doce horas improrrogables para subsanar las mismas, en el entendido de que, en caso de no ser observado dicho requerimiento, este Consejo General estará a lo establecido en el artículo 249, del CEEM.

**CUARTO.** - Hasta en tanto transcurra el plazo otorgado o en su caso, se dé cumplimiento al requerimiento realizado por el Punto Tercero, en su momento este Consejo General resolverá lo conducente respecto del registro de las demás planillas postuladas.”

- B.** En la misma sesión referida anteriormente, a través de diverso IEEM/CG/108/2018, este Consejo General registró supletoriamente las restantes planillas de candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, postuladas por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.
- C.** En sesión especial del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, este Consejo General emitió el Acuerdo IEEM/CG/136/2018, por el que en cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEM, en el recurso de apelación identificado con la clave RA/41/2018, se registraron supletoriamente las planillas de candidaturas a integrantes de Ayuntamientos correspondientes a los municipios de Coacalco de Berriozábal, Cuautitlán Izcalli, Ixtapaluca, Lerma, El Oro, Ozumba, San Antonio la Isla, San Felipe del Progreso, San Martín de las Pirámides, Texcaltitlán, Texcalyacac, Villa de Allende, Zacualpan, Zumpahuacán y Luvianos, del Estado de México, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, postuladas por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”.

#### **4.- Impugnación del Acuerdo IEEM/CG/108/2018**

En contra del Acuerdo IEEM/CG/108/2018, el veintiséis, veintisiete y veintiocho de abril de dos mil dieciocho, MC, PRD, PRI y PAN, respectivamente, interpusieron diversos recursos de apelación ante la

Oficialía de Partes del IEEM, por considerar que indebidamente fueron registradas planillas con fórmulas incompletas o deficientes, mismos que fueron radicados por el TEEM bajo los números de expediente RA/24/2018, RA/36/2018, RA/37/2018 y RA/39/2018, acumulándose al primero de los mencionados.

#### **5.- Sentencia del TEEM**

El catorce de mayo de dos mil dieciocho, se admitieron los recursos de apelación; asimismo, se declaró cerrada la instrucción y se dictó la sentencia correspondiente en la que el TEEM confirmó el acto impugnado.

#### **6.- Impugnación de la sentencia del TEEM**

El diecinueve de mayo de dos mil dieciocho, inconformes con la sentencia aludida, el PAN y MC promovieron juicios de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Toluca, mismos que fueron radicados con los números de expediente ST-JRC-75/2018 y su acumulado ST-JRC-76/2018.

#### **7.- Sentencia de la Sala Regional Toluca**

El treinta y uno de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Toluca dictó sentencia en la que determinó confirmar la resolución impugnada, argumentando, entre otras cosas, que si bien existió una omisión de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA", porque no postuló fórmulas de candidaturas completas, dicho actuar solo afecta al derecho de dicha coalición para postular candidatos.

#### **8.- Impugnación de la sentencia de la Sala Regional Toluca**

El cuatro de junio de dos mil dieciocho, el PAN presentó ante la Sala Regional Toluca recurso de reconsideración, a fin de impugnar la sentencia referida en el Antecedente previo; el cual fue recibido en la Sala Superior del TEPJF y en su oportunidad se radicó bajo la clave SUP-REC-402/2018.

#### **9.- Sentencia de la Sala Superior del TEPJF**

El veintiuno de junio de dos mil dieciocho, la Sala Superior del TEPJF dictó sentencia en el recurso de reconsideración identificado con la clave

SUP-REC-402/2018, en cuyo numeral 5 “Efectos de esta Ejecutoria”, en la parte conducente y en sus Resolutivos PRIMERO al CUARTO, determinó lo siguiente:

#### **“5. EFECTOS DE ESTA EJECUTORIA**

Conforme con lo expuesto, se debe **revocar la sentencia impugnada** dictada por la Sala Toluca en los juicios acumulados ST-JRC-75/2018 y ST-JRC-76/2018. Además:

**a) Se revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso registrado con la clave RA/24/2018.

**b) Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, **que, de inmediato, una vez notificado de la presente ejecutoria requiera a la coalición “Juntos Haremos Historia” para que dentro del plazo de cuatro días naturales haga los ajustes necesarios a las planillas con fórmulas incompletas o que contengan nombres duplicados de candidatos o candidatas, que postuló para los ayuntamientos en cuestión en el Estado de México, precisadas en la tabla contenida en esta ejecutoria, que fueron registradas mediante el acuerdo IEEM/CG/108/2018, a efecto de que subsane las deficiencias de las diecinueve planillas controvertidas, con fórmulas completas integradas por un propietario o una propietaria y un suplente o una suplente, según sea el caso y sin que contengan nombres duplicados de personas, respetando en todo caso el principio de paridad de género.**

**Cabe señalar, que el requerimiento realizado en cumplimiento del punto tercero resolutivo del acuerdo IEEM/CG/105/2018, versó únicamente respecto de seis planillas de candidaturas de los ayuntamientos de Aculco, Jocotitlán, Oztolotepec, Temoaya, Tenango del Valle y Timilpan, por lo que al ordenar el requerimiento no se está en el caso de conceder una oportunidad injustificada para que la Coalición subsane las planillas que postuló, debido a que las deficiencias detectadas, que el Instituto Electoral local no tuvo en cuenta, corresponden a diecinueve ayuntamientos y no solamente a seis.**

**c) El requerimiento deberá ser reforzado con el apercibimiento de que, en caso de que la coalición no cumpla dentro del plazo señalado, se estará a lo siguiente:**

**1. Se aplicará lo dispuesto en la fracción IV del artículo 28 del Código Electoral local en la parte que no fue declarada inconstitucional por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es decir, la Coalición no tendrá derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el municipio o en los municipios en los que no subsane todas las deficiencias señaladas respecto de las**

fórmulas incompletas o con personas duplicadas (respecto de los diecinueve municipios que son objeto de esta ejecutoria).

2. Si la coalición no cumple lo requerido respecto de alguno de los diecinueve municipios objeto de esta ejecutoria, **subsistirán únicamente los registros de las fórmulas completas registradas con propietario y suplente y sin duplicidad de personas, las cuales participarán en la elección del municipio de que se trate, exclusivamente por el principio de mayoría relativa. Las candidaturas de las fórmulas incompletas o con personas duplicadas quedarán canceladas.**

3. En caso de que la coalición obtenga el triunfo en la elección por el principio de mayoría relativa en alguno o algunos de los municipios con planillas incompletas y no subsanadas, en los que se hayan cancelado las candidaturas respectivas por ese motivo, los cargos sin candidatura deberán ser integrados al momento de hacer las asignaciones respectivas, aplicando el principio de representación proporcional, con fórmulas completas de otros partidos políticos o coaliciones que participen en la elección del municipio de que se trate por el mencionado principio de representación proporcional. En la asignación de estos cargos se deberán incluir fórmulas que correspondan al género necesario para integrar el órgano paritariamente.

Una vez agotado el plazo concedido a la coalición, el Consejo General local **deberá dictar las providencias y acuerdos** que conforme a sus facultades correspondan y que deriven del cumplimiento o incumplimiento o del cumplimiento parcial al requerimiento hecho a la coalición, en el contexto de la elección para cargos de ayuntamiento que se encuentra en curso y conforme con las reglas que se han señalado.

d) Tanto en el requerimiento que formule la autoridad electoral, como en el acatamiento que haga la coalición a dicho requerimiento se **deberá tomar en cuenta el estado actual que guardan las planillas postuladas por la coalición para los ayuntamientos que son parte del presente litigio y se deberán acatar los principios de alternancia, de paridad horizontal y vertical a los que están sujetas las candidaturas a cargos municipales en el Estado de México así como los demás principios y reglas que ha aplicado** el Instituto Electoral local en la conformación de las planillas en la presente elección.

e) La Sala Toluca, el Tribunal Electoral local y el Instituto Electoral local deberán informar mediante oficio a esta Sala Superior, de cada acto que dicten en acatamiento a esta ejecutoria.”

...

“**PRIMERO. Se revoca** la sentencia dictada por la Sala Regional con sede en Toluca, Estado de México en los juicios acumulados ST-JRC-75/2018 y ST-JRC-76/2018.

**SEGUNDO. Se revoca** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México en el recurso registrado con la clave RA/24/2018.

**TERCERO. Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México **hacer el requerimiento** a la “Coalición Juntos Haremos Historia” ordenado en el inciso b) del capítulo de efectos de la parte considerativa de esta ejecutoria.

**CUARTO. Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que una vez cumplido el plazo otorgado a la Coalición en el requerimiento ordenado, proceda en los términos señalados en los incisos c), d) y e) del capítulo de efectos de la parte considerativa de esta ejecutoria.”

## 10.- Notificación de la Sentencia

Mediante correo electrónico, recibido a las diez horas con dieciocho minutos del veintidós de junio del año en curso, la Sala Superior del TEPJF notificó al IEEM, la resolución referida en el Antecedente previo.

## 11.- Requerimiento a la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, en cumplimiento a la sentencia

El veintidós de junio de dos mil dieciocho, a través del oficio IEEM/SE/6757/2018, en cumplimiento a lo ordenado en el apartado efectos y al resolutivo TERCERO, de la resolución emitida por la Sala Superior del TEPJF, se requirió al representante de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” **para que dentro del plazo de cuatro días naturales a partir de la notificación hiciera los ajustes necesarios a las planillas con fórmulas incompletas o que contuvieran nombres duplicados de candidatos o candidatas**, que postuló para los ayuntamientos en cuestión en el Estado de México, precisadas en la tabla contenida en dicha ejecutoria, que fueron registradas mediante el acuerdo IEEM/CG/108/2018, a efecto de que subsane las deficiencias de las diecinueve planillas controvertidas, con fórmulas completas integradas por un propietario o una propietaria y un suplente o una suplente, según sea el caso y sin que contengan nombres duplicados de personas, respetando en todo caso el principio de paridad de género.

Asimismo, se apercibió a dicha coalición en los términos establecidos en la ejecutoria, de igual forma, se le requirió para que remitiera la solicitud correspondiente, con la documentación que acreditara el cumplimiento de los requisitos legales.



## **12.- Solicitud de registro de Candidaturas por parte de la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”**

Mediante escrito del veintiséis de junio de dos mil dieciocho, el representante propietario de MORENA solicitó a este Consejo General el registro de diversos regidores y regidoras propietarios y suplentes, postulados por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, en términos de lo ordenado en la sentencia SUP-REC-402/2018, y del acuerdo emitido por la Comisión Coordinadora Nacional de la referida coalición.

Asimismo, realizó diversas consideraciones y señaló entre otras cosas, que en el acatamiento que se lleva a cabo para observar el debido ajuste de las planillas a efecto de que estén integradas de forma completa, se consideró el último registro que obra de las mismas en el IEEM.

Anexando a dicha solicitud el acta de la citada Comisión Coordinadora Nacional en la que se acordó el cumplimiento de la citada ejecutoria, así como la documentación de las candidaturas de quienes solicita su registro para acreditar los requisitos de elegibilidad, aclarando que por lo que respecta a las personas cuya documentación ya obra en poder del IEEM, sea considerada para la procedencia de los requisitos de ley.

## **13.- Verificación de requisitos de elegibilidad por parte de la DPP**

Mediante oficio IEEM/DPP/2866/2018 del veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la DPP remitió a la SE la solicitud de registro señalada en el antecedente previo, en el cual refiere que la documentación fue verificada de conformidad con el artículo 41, del Reglamento Candidaturas, lo anterior, a efecto de que se someta a consideración de este Consejo General las solicitudes de registro correspondientes, anexando la documentación respectiva.

El presente Acuerdo se funda y motiva en las siguientes:

### **C O N S I D E R A C I O N E S**

#### **I. COMPETENCIA:**

Este Consejo General es competente para emitir el presente Acuerdo, de conformidad con lo previsto en los artículos 185, fracción XXIV del

CEEM y 51, párrafo cuarto, del Reglamento de Candidaturas, así como en lo ordenado en la sentencia recaída al recurso de reconsideración SUP-REC-402/2018.

## **II. FUNDAMENTO:**

### **Constitución Federal**

El artículo 35, fracción II, establece que es derecho de la ciudadanía, poder ser votada para todos los cargos de elección popular, al tener las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidaturas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, entre otros, y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

El artículo 41, párrafo segundo, Base I, párrafo primero, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; que la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos que les corresponden, entre otros aspectos.

Asimismo, el párrafo primero, del Apartado C, de la Base V, numerales 1, 10 y 11, del artículo en mención, indica que en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de OPL en los términos que señala la propia Constitución Federal, que ejercerán funciones en materia de derechos de las candidaturas y de los partidos políticos, así como las no reservadas al INE y las que determine la ley.

Por su parte, la Base VI, párrafo primero, dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen la propia Constitución Federal y la LGIPE; y que dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de la Constitución Federal.

Conforme a lo previsto por el artículo 99, párrafo primero, el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 105 de la propia Constitución Federal, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

De igual forma, el párrafo segundo del aludido precepto constitucional, menciona que, para el ejercicio de sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales.

Por su parte, el párrafo cuarto, fracción V, del artículo Constitucional en cita, prevé que al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de la propia Constitución Federal y según lo disponga la ley, sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político electorales de los ciudadanos de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señalen la Constitución Federal y las leyes, así como el de integrar autoridades electorales, atento a lo dispuesto por el artículo 79 párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En términos del artículo 115, párrafo primero, Base I, párrafo primero, cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de regidurías y sindicaturas que la ley determine. La competencia que la propia Constitución Federal otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

## **LGIFE**

De conformidad con el artículo 26, numeral 2, los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por una Presidencia Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución Federal y la ley de cada entidad.

## **Reglamento de Elecciones**

Como lo dispone el artículo 272, numeral 3, el INE o el OPL, según corresponda, deberán mantener permanentemente actualizadas las listas de candidaturas, entre otros, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

El artículo 281, numeral 11, refiere que una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, aun cuando se

presenten cancelaciones y sustituciones de candidaturas, o correcciones de datos de éstas, salvo mandato de los órganos jurisdiccionales electorales, cuando se ordene realizar nuevas impresiones de boletas.

## **Constitución Local**

El artículo 29, fracción II, señala que, entre las prerrogativas de la ciudadanía del Estado, se encuentra la de votar y ser votada para los cargos públicos de elección popular del Estado y de los municipios.

El artículo 112, párrafo primero, indica que la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución Federal y la propia Constitución Local otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

De conformidad con el artículo 113, cada municipio será gobernado por un Ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Federal, la propia Constitución Local y las leyes que de ellas emanen.

El artículo 114, párrafo primero, refiere que los Ayuntamientos serán electos mediante sufragio universal, libre, secreto y directo y que la ley de la materia determinará la fecha de la elección.

Conforme a lo previsto en el artículo 116, párrafo primero, los Ayuntamientos serán asamblea deliberante y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de ésta corresponderá exclusivamente a las presidencias municipales, quienes durarán en sus funciones tres años.

Como lo dispone el artículo 117, párrafo primero, los Ayuntamientos se integrarán con una jefatura de asamblea que se denominará Presidenta o Presidente Municipal, y con varios integrantes más llamados Síndicas o Síndicos y Regidoras o Regidores, cuyo número se determinará en razón directa de la población del municipio que representen, como lo disponga la Ley Orgánica respectiva.

El artículo 119, dispone que para ser integrante propietario o suplente de un Ayuntamiento se requiere:

“

- I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano del Estado, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Ser mexiquense con residencia efectiva en el municipio no menor a un año o vecino del mismo, con residencia efectiva en su territorio no menor a tres años, anteriores al día de la elección; y
- III. Ser de reconocida probidad y buena fama pública.”

El artículo 120, establece que no pueden ser integrantes propietarios o suplentes de los Ayuntamientos:

“

- I. Los diputados y senadores al Congreso de la Unión que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- II. Los diputados a la Legislatura del Estado que se encuentren en ejercicio de su cargo;
- III. Los jueces, magistrados o consejeros de la Judicatura del Poder Judicial del Estado o de la Federación;
- IV. Los servidores públicos federales, estatales o municipales en ejercicio de autoridad;
- V. Los militares y los miembros de las fuerzas de seguridad pública del Estado y los de los municipios que ejerzan mando en el territorio de la elección; y
- VI. Los ministros de cualquier culto, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio, cuando menos cinco años antes del día de la elección.”

El segundo párrafo del artículo invocado, señala que los servidores públicos a que se refieren las fracciones de la I a la V serán exceptuados del impedimento si se separan de sus respectivos cargos por lo menos noventa días antes de la elección.

## **CEEM**

El artículo 9, párrafo tercero, menciona que es un derecho de la ciudadanía ser votada para los cargos de elección popular.

El artículo 13, dispone que es derecho de la ciudadanía participar como candidatas o candidatos para los cargos de elección popular, conforme a lo establecido en el propio CEEM.

El artículo 16, párrafo tercero, señala que la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos en el artículo 119 y que no se encuentren en cualesquiera de los supuestos previstos en el artículo 120 de la Constitución Local, son elegibles para ser integrantes de los Ayuntamientos.

Como lo dispone el artículo 17, además de los requisitos señalados en el artículo 16, del propio CEEM, la ciudadanía que aspire a ser candidatas o candidatos a integrantes de Ayuntamiento deberán satisfacer lo siguiente:

“

- I. *Estar inscrito en el padrón electoral correspondiente, la lista nominal y contar con credencial para votar vigente.*
- II. *No ser magistrado del Tribunal Superior de Justicia o del Tribunal Electoral o funcionario de este, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- III. *No formar parte del servicio profesional electoral del Instituto, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- IV. *No ser consejero electoral en el consejo general, del Instituto ni secretario ejecutivo, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- V. *No ser consejero electoral en los consejos distritales o municipales del Instituto ni director del mismo, salvo que se haya separado del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate.*
- VI. *No ser integrante del órgano de dirección de los organismos a los que la Constitución Local otorga autonomía, salvo que se separe del cargo dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate;*
- VII. *No ser secretario o subsecretario de Estado, ni titular de los organismos públicos desconcentrados o descentralizados de la administración pública estatal, a menos que se separen noventa días antes de la elección.*
- VIII. *Ser electo o designado candidato, de conformidad con los procedimientos democráticos internos del partido político que lo postule.”*

El artículo 23, párrafo primero, determina que los municipios constituyen la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, integrado por una jefatura de asamblea llamada presidenta o presidente municipal y por regidoras o regidores y síndica o síndico o síndicas o síndicos electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, conforme a las normas establecidas en el propio CEEM.

El artículo 171, fracción III, señala que es un fin del IEEM en el ámbito de sus atribuciones, garantizar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones.

El artículo 175 dispone que este Consejo General es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia.

En términos del artículo 185, fracciones XXIV y XXXV, son atribuciones de este Consejo General registrar supletoriamente las planillas de integrantes a los Ayuntamientos y supervisar que en la postulación de candidatas y candidatos de los partidos cumplan con el principio de paridad de género.

El artículo 252, párrafos primero, tercero y cuarto establece lo siguiente:

- La solicitud de registro de candidaturas deberá señalar el partido político o coalición que las postula y los siguientes datos de la candidata o candidato:

“

- I. *Apellido paterno, apellido materno y nombre completo.*
- II. *Lugar y fecha de nacimiento.*
- III. *Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.*
- IV. *Ocupación.*
- V. *Clave de la credencial para votar.*
- VI. *Cargo para el que se postula.”*

- La solicitud de propietarias o propietarios y suplentes deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como de la constancia de residencia y la constancia que acredite estar inscrito en la lista nominal de electores.
- El partido político postulante deberá manifestar por escrito que las candidaturas cuyo registro solicitan, fueron seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del propio partido.

El artículo 290, determina que no habrá modificación a las boletas en caso de sustitución de uno o más candidatas o candidatos si éstas ya estuvieren impresas. En todo caso, los votos contarán para los partidos

políticos y las candidaturas que estuviesen legalmente registradas ante los consejos del IEEM correspondientes al momento de la elección.

## **Reglamento de Candidaturas**

El artículo 10, señala que para el registro de candidaturas a integrantes propietarios/as o suplentes de los Ayuntamientos para los procesos electorales, se deberá cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 119 y 120 de la Constitución Local, así como el 16, párrafo tercero, y 17 del CEEM.

Como lo dispone el artículo 11 los Consejos respectivos verificarán que, en la postulación de candidaturas, por parte de los partidos políticos o coaliciones, entre otros, cumplan con el principio de paridad de género en términos del CEEM y del propio Reglamento de Candidaturas.

El artículo 40 dispone que la solicitud de registro de candidaturas postuladas por los partidos políticos o coaliciones a integrantes de Ayuntamientos, entre otros, deberá contener los requisitos señalados en el artículo 252 del CEEM, lo previsto en los acuerdos que emita el Consejo General del INE y el propio Reglamento de Candidaturas, siendo los siguientes:

“

- I. Nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar.*
- II. Lugar y fecha de nacimiento.*
- III. Domicilio y tiempo de residencia en el mismo.*
- IV. Ocupación.*
- V. Clave de la credencial para votar.*
- VI. Cargo para el que se postula.*
- VII. En su caso, sobrenombre.*
- VIII. Clave Única de Registro de Población.*
- IX. Registro Federal de Contribuyentes.*
- X. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto, señalar adicionalmente el domicilio para dicho fin.”*

El artículo 41, primer párrafo, dispone que la DPP, o en su caso, el órgano electoral desconcentrado que corresponda, atendiendo al artículo 252, párrafos tercero y cuarto, del CEEM, emitirá un acuse de recibo de la solicitud y documentación de registro de las candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos, entre otros, que realicen los partidos políticos o coaliciones, utilizando el formato establecido para



tal efecto sin que el acuse respectivo implique por sí mismo, el reconocimiento de la acreditación de los requisitos.

Por su parte el segundo párrafo, del artículo en mención, contempla el orden de integración del expediente respectivo.

Conforme al artículo 50, la ciudadanía que reúna los requisitos establecidos y que no se encuentren en alguno de los impedimentos previstos en el CEEM, podrá ser registrada a las candidaturas para integrantes de los Ayuntamientos.

El artículo 51, párrafo cuarto, indica que con base en el artículo 185, fracción XXIV del CEEM, el Consejo General podrá registrar supletoriamente las planillas de integrantes de los Ayuntamientos, previo acuerdo del Consejo General.

### **Reglamento Interno**

El artículo 38 establece que la DPP es el órgano del IEEM encargado de verificar y garantizar a los partidos políticos con acreditación o registro ante el mismo, el ejercicio de sus derechos, prerrogativas, tal como lo es el derecho de los partidos políticos a postular candidaturas a los diversos puestos de elección popular.

### **III. MOTIVACIÓN:**

En cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior del TEPJF en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-402/2018, se llevaron a cabo las acciones siguientes:

- I. Mediante oficio IEEM/SE/6757/2018, del veintidós de junio de dos mil dieciocho, se requirió conforme a lo ordenado en el en el Resolutivo TERCERO y en el numeral 5 “*Efectos de esta Ejecutoria*”, incisos b) y c) de dicha ejecutoria, a la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, **para que dentro del plazo de cuatro días naturales hiciera los ajustes necesarios a las planillas con fórmulas incompletas o que contuvieran nombres duplicados de candidatos o candidatas, que postuló** para los Ayuntamientos de Aculco, Almoloya de Alquisiras, Almoloya del Río, Cocotitlán, Ixtapan de la Sal, Juchitepec, Nezahualcóyotl, Oztolotepec, Temascalapa, Temascaltepec, Temoaya, Tenancingo, Tenango del Aire, Tenango del Valle, Teotihuacán,

Tepetlaoxtoc, Timilpan, Villa del Carbón y Villa Guerrero, todos del Estado de México, que fueron registradas mediante el acuerdo IEEM/CG/108/2018, a efecto de que subsanara las deficiencias de las planillas controvertidas, mismas que quedaron señaladas en la ejecutoria que ahora se cumplimenta, con los apercibimientos decretados en los numerales 1, 2 y 3 del citado inciso c).

- II. El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, según consta en el sello de Oficialía de Partes del IEEM, el representante propietario de MORENA, presentó escrito dirigido al Consejo General, mediante el cual solicitó el registro de diversos regidores y regidoras propietarios y suplentes, postulados por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, en términos de lo ordenado en la sentencia SUP-REC-402/2018, y del acuerdo emitido por la Comisión Coordinadora Nacional de la referida coalición, anexando la documentación de las candidaturas de quienes solicita su registro para acreditar los requisitos de elegibilidad y refiriendo que por lo que respecta a las personas cuya documentación ya obra en poder del IEEM, sea considerada la misma para la procedencia de los requisitos de ley.

Al respecto, se precisa que el requerimiento que se realizó a la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, tuvo lugar el veintidós de junio de dos mil dieciocho, y el desahogo al mismo por parte de dicha coalición, se llevó a cabo el veintiséis de junio del año en curso, por lo tanto, se considera que se tiene por presentado en tiempo.

Además, es importante aclarar que el acatamiento a dicha sentencia, se lleva a cabo conforme al estado actual que guardan las planillas postuladas por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” en los municipios antes referidos, tomando en cuenta que ya se han realizado ajustes y sustituciones.

Hecho lo anterior, la DPP, área que conforme a las facultades conferidas en los artículos 44, del Reglamento de Candidaturas y 38, del Reglamento Interno, le corresponde verificar los requisitos de elegibilidad, procedió a la integración de los expedientes respectivos, así como la verificación y análisis de la documentación exhibida, a partir del procedimiento previsto en el capítulo VIII denominado “Del procedimiento de recepción y revisión de las solicitudes de registro” del Reglamento de Candidaturas.

Con base en dicho análisis, este Consejo General procede conforme a lo ordenado en el Resolutivo CUARTO y en los incisos c), último párrafo, d) de los Efectos de la ejecutoria referida:

1. Para integrar debidamente la planilla postulada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, al Ayuntamiento de **Aculco**, dicha coalición solicitó el registro de las candidaturas a la quinta regiduría suplente, sexta regiduría propietario y sexta regiduría suplente.

Al respecto, derivado del análisis que realizó la DPP, este Consejo General advierte que la ciudadana y el ciudadano que son postulados para ocupar las candidaturas a la quinta regiduría suplente y sexta regiduría propietario, cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Local, así como los del 16, párrafo tercero, 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, de igual forma, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien, de ser el caso, afirme que no se satisfacen los mismos.

En el caso de la ciudadana postulada para ocupar la sexta regiduría suplente, toda vez que ya había sido registrada como candidata por la misma planilla a la sexta regiduría propietaria a través del Acuerdo IEEM/CG/108/2018, la documentación tendente a acreditar los requisitos ya fue objeto de verificación y análisis, cumpliendo con los de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Local, así como los del 16, párrafo tercero y 17 del CEEM.

No se omite mencionar que no se cuenta con la solicitud de registro de la candidatura, declaratoria de aceptación de la candidatura, manifestación de que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias y declaratoria bajo protesta de decir verdad, además de que no cumple con la alternancia de género prevista por la fracción III, del artículo 28, del CEEM.

Con relación a lo señalado en el párrafo anterior, en primer lugar este Consejo General toma en cuenta el criterio adoptado por el TEEM en el recurso de apelación identificado con la clave RA/41/2018, en la cual hace referencia al Juicio de Revisión Constitucional identificado con la clave ST-JRC-54/2018, en donde la autoridad jurisdiccional considera

que la omisión en la presentación de los requisitos de carácter formal no acarrea la negativa de registro, pues estos documentos no se encuentran relacionados con la acreditación de cuestiones de elegibilidad y en todos los casos, las omisiones son subsanables o dispensables, por parte de la autoridad administrativa. Lo anterior, a fin de salvaguardar el derecho de dicha ciudadana a ser votada, al haber cumplido con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad para ser postulada al cargo de integrante de los ayuntamientos.

Además de que no pasa inadvertido para este Consejo General, el hecho de que la citada coalición con su solicitud exhibió el acta original de la Comisión Coordinadora Nacional la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, de donde se desprende el procedimiento que llevó a cabo para la selección de las candidaturas, con la cual se considera que se tienen por colmados los mismos.

Por lo que se refiere a la alternancia de género, se desprende que la citada coalición ha postulado en la sexta regiduría suplente una candidatura del género femenino, rompiendo con la proporcionalidad entre ambos géneros; al respecto el criterio adoptado por este Consejo General en casos similares, constituye la aplicación de una acción afirmativa para fomentar la participación de las mujeres en la vida política de la entidad, considerando que no contraviene el principio de paridad.

Con relación a ello, es menester retomar lo sustentado por la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 3/2015<sup>1</sup>: donde se refiere que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que, al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia de rubro “ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS”, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la dirección de internet: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=3/2015&tpoBusqueda=S&sWord=afirmativas>

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo de dicha ciudadana, de igual forma, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien, de ser el caso, afirme que no se satisfacen los mismos.

2. Para integrar debidamente la planilla postulada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, al Ayuntamiento de **Almoloya de Alquisiras**, dicha coalición solicitó el registro de la candidatura a la cuarta regiduría propietaria.

Derivado del análisis que realizó la DPP, este Consejo General advierte que la ciudadana cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Local, así como los del 16, párrafo tercero, 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, de igual forma, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien, de ser el caso, afirme que no se satisfacen los mismos.

Con la postulación que se realiza, se aprecia que no implica un cambio de modalidad en cuanto a la alternancia en la integración de la planilla, toda vez que, con ello, se encuentra integrada por fórmulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, de forma alternada por personas de género distinto, cumpliéndose con el principio de alternancia y paridad vertical.

3. Para integrar debidamente la planilla postulada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, al Ayuntamiento de **Almoloya del Río**, dicha coalición solicitó el registro de la candidatura a la quinta regiduría suplente.

Derivado del análisis que realizó la DPP, este Consejo General advierte que la ciudadana cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Local, así como los del 16, párrafo tercero, 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, de igual forma, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien, de ser el caso, afirme que no se satisfacen los mismos.

Con la postulación que se realiza, se aprecia que no implica un cambio de modalidad en cuanto a la alternancia en la integración de la planilla, toda vez que, con ello, se encuentra integrada por fórmulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, de forma alternada por personas de género distinto, cumpliéndose con el principio de alternancia y paridad vertical.

**4. Por lo que corresponde al Ayuntamiento de Cocotitlán.**

Al respecto, cabe señalar que la integración de la planilla que postuló la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, en dicho municipio fue solventada a través del Acuerdo IEEM/CG/135/2018, del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, al dar cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEM, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/40/2018.

Por lo que la misma al momento del requerimiento ya se encontraba integrada adecuadamente.

**5. Para integrar debidamente la planilla postulada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, al Ayuntamiento de Ixtapan de la Sal, dicha coalición solicitó el registro de la candidatura a la segunda regiduría suplente.**

Derivado del análisis que realizó la DPP, este Consejo General advierte que la ciudadana cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Local, así como los del 16, párrafo tercero, 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, de igual forma, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien, de ser el caso, afirme que no se satisfacen los mismos.

Con la postulación que se realiza, se aprecia que no implica un cambio de modalidad en cuanto a la alternancia en la integración de la planilla, toda vez que, con ello, se encuentra integrada por fórmulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, de forma alternada por personas de género distinto, cumpliéndose con el principio de alternancia y paridad vertical.

**6. Por lo que corresponde al Ayuntamiento de Juchitepec.**

Al respecto, cabe señalar que la integración de la planilla que postuló la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, en dicho municipio fue solventada a través del Acuerdo IEEM/CG/135/2018, del dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, al dar cumplimiento a la sentencia emitida por el TEEM, en el Recurso de Apelación identificado con la clave RA/40/2018.

Por lo que la misma al momento del requerimiento ya se encontraba integrada adecuadamente.

7. Para integrar debidamente la planilla postulada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, al Ayuntamiento de **Nezahualcóyotl**, dicha coalición solicitó el registro de las candidaturas a la tercera regiduría suplente, quinta regiduría suplente y séptima regiduría suplente.

Derivado del análisis que realizó la DPP, este Consejo General advierte que los ciudadanos postulados cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Local, así como los del 16, párrafo tercero, 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, de igual forma, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien, de ser el caso, afirme que no se satisfacen los mismos.

Con las postulaciones que se realizan, se aprecia que no implican un cambio de modalidad en cuanto a la alternancia en la integración de la planilla, toda vez que, con ello, se encuentra integrada por fórmulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, de forma alternada por personas de género distinto, cumpliéndose con el principio de alternancia y paridad vertical.

8. Para integrar debidamente la planilla postulada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, al Ayuntamiento de **Otzolotepec**, dicha coalición solicitó el registro de las candidaturas a la tercera regiduría suplente y quinta regiduría suplente.

Derivado del análisis que realizó la DPP, este Consejo General advierte que las ciudadanas postuladas cumplen con los requisitos de

elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Local, así como los del 16, párrafo tercero, 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, de igual forma, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien, de ser el caso, afirme que no se satisfacen los mismos.

Con las postulaciones que se realizan, se aprecia que no implican un cambio de modalidad en cuanto a la alternancia en la integración de la planilla, toda vez que, con ello, se encuentra integrada por fórmulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, de forma alternada por personas de género distinto, cumpliéndose con el principio de alternancia y paridad vertical.

9. Para integrar debidamente la planilla postulada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, al Ayuntamiento de **Temascalapa**, dicha coalición solicitó el registro de la candidatura a la sexta regiduría suplente.

Derivado del análisis que realizó la DPP, este Consejo General advierte que la ciudadana postulada cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Local, así como los del 16, párrafo tercero, 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, de igual forma, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien, de ser el caso, afirme que no se satisfacen los mismos.

Con la postulación que se realiza, se aprecia que no implica un cambio de modalidad en cuanto a la alternancia en la integración de la planilla, toda vez que, con ello, se encuentra integrada por fórmulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, de forma alternada por personas de género distinto, cumpliéndose con el principio de alternancia y paridad vertical.

10. Para integrar debidamente la planilla postulada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, al Ayuntamiento de **Temascaltepec**, dicha coalición solicitó el registro de las candidaturas a la tercera regiduría propietario y tercera regiduría suplente.



Derivado del análisis que realizó la DPP, este Consejo General advierte que los ciudadanos postulados cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Local, así como los del 16, párrafo tercero, 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, de igual forma, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien, de ser el caso, afirme que no se satisfacen los mismos.

Con las postulaciones que se realizan, se aprecia que no implican un cambio de modalidad en cuanto a la alternancia en la integración de la planilla, toda vez que, con ello, se encuentra integrada por fórmulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, de forma alternada por personas de género distinto, cumpliéndose con el principio de alternancia y paridad vertical.

**11.** Para integrar debidamente la planilla postulada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, al Ayuntamiento de **Temoaya**, dicha coalición solicitó el registro de las candidaturas a la primera regiduría suplente y tercera regiduría suplente.

Derivado del análisis que realizó la DPP, este Consejo General advierte que las ciudadanas postuladas cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Local, así como los del 16, párrafo tercero, 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, de igual forma, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien, de ser el caso, afirme que no se satisfacen los mismos.

Con las postulaciones que se realizan, se aprecia que no implican un cambio de modalidad en cuanto a la alternancia en la integración de la planilla, toda vez que, con ello, se encuentra integrada por fórmulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, de forma alternada por personas de género distinto, cumpliéndose con el principio de alternancia y paridad vertical.

**12.** Para integrar debidamente la planilla postulada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, al Ayuntamiento de

**Tenancingo**, dicha coalición solicitó el registro de las candidaturas a la cuarta regiduría propietaria, a la cuarta regiduría suplente, asimismo, a efecto de cumplir con la paridad vertical, solicitó que quienes ocupaban dichas posiciones, pasaran a la quinta regiduría propietario y a la quinta regiduría suplente.

Al respecto, derivado del análisis que realizó la DPP, este Consejo General advierte que las ciudadanas que son postuladas para ocupar las candidaturas a la cuarta regiduría propietaria y cuarta regiduría suplente, cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Local, así como los del 16, párrafo tercero, 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, de igual forma, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien, de ser el caso, afirme que no se satisfacen los mismos.

En el caso de los ciudadanos que son postulados para ocupar la quinta regiduría propietario y quinta regiduría suplente, toda vez que los mismos ya habían sido registrados como candidatos por la misma planilla a la cuarta regiduría propietario y cuarta regiduría suplente, respectivamente, a través del Acuerdo IEEM/CG/135/2018, la documentación tendiente a acreditar los mismos ya fue objeto de verificación y análisis, cumpliendo con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Local, así como los del 16, párrafo tercero y 17 del CEEM.

Sin embargo, ahora con el reajuste que hacen en su postulación, omiten presentar la solicitud de registro de la candidatura, la declaratoria de aceptación de la candidatura, la manifestación de que la candidatura fue seleccionada de conformidad con las normas estatutarias y la declaratoria bajo protesta de decir verdad, para las nuevas candidaturas que son postulados.

Con relación a ello, este Consejo General siguiendo el mismo criterio adoptado en el numeral 1, considera que la omisión en la presentación de los requisitos de carácter formal no acarrea la negativa de registro, pues estos documentos no se encuentran relacionados con la acreditación de cuestiones de elegibilidad y en todos los casos, las omisiones son subsanables o dispensables, por parte de la autoridad administrativa.

Además de que no pasa inadvertido para este Consejo General, el hecho de que la citada coalición con su solicitud exhibió el acta original de la Comisión Coordinadora Nacional la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, de donde se desprende el procedimiento que llevó a cabo para la selección de las candidaturas, con la cual se considera que se tienen por colmados los mismos.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo de dicha ciudadana, de igual forma, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien, de ser el caso, afirme que no se satisfacen los mismos.

Con las postulaciones que se realizan, se hace un reajuste en cuanto a la alternancia en la integración de la planilla, por lo tanto, con ello, se encuentra integrada debidamente por fórmulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, de forma alternada por personas de género distinto, cumpliéndose con el principio de alternancia y paridad vertical.

**13.** Para integrar debidamente la planilla postulada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, al Ayuntamiento de **Tenango del Aire**, dicha coalición solicitó el registro de la candidatura a la quinta regiduría suplente.

Derivado del análisis que realizó la DPP, este Consejo General advierte que el ciudadano postulado cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Local, así como los del 16, párrafo tercero, 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, de igual forma, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien, de ser el caso, afirme que no se satisfacen los mismos.

Con la postulación que se realiza, se aprecia que no implica un cambio de modalidad en cuanto a la alternancia en la integración de la planilla, toda vez que, con ello, se encuentra integrada por fórmulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, de forma alternada por personas de género distinto, cumpliéndose con el principio de alternancia y paridad vertical.

- 14.** Para integrar debidamente la planilla postulada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, al Ayuntamiento de **Tenango del Valle**, dicha coalición solicitó el registro de la candidatura a la sexta regiduría suplente.

Derivado del análisis que realizó la DPP, este Consejo General advierte que la ciudadana postulada cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Local, así como los del 16, párrafo tercero, 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, de igual forma, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien, de ser el caso, afirme que no se satisfacen los mismos.

Con la postulación que se realiza, se aprecia que no implica un cambio de modalidad en cuanto a la alternancia en la integración de la planilla, toda vez que, con ello, se encuentra integrada por fórmulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, de forma alternada por personas de género distinto, cumpliéndose con el principio de alternancia y paridad vertical.

- 15.** Para integrar debidamente la planilla postulada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, al Ayuntamiento de **Teotihuacán**, dicha coalición solicitó el registro de la candidatura a la quinta regiduría suplente.

Derivado del análisis que realizó la DPP, este Consejo General advierte que el ciudadano postulado cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Local, así como los del 16, párrafo tercero, 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, de igual forma, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien, de ser el caso, afirme que no se satisfacen los mismos.

Con la postulación que se realiza, se aprecia que no implica un cambio de modalidad en cuanto a la alternancia en la integración de la planilla, toda vez que, con ello, se encuentra integrada por fórmulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, de forma

alternada por personas de género distinto, cumpliéndose con el principio de alternancia y paridad vertical.

**16.** Para integrar debidamente la planilla postulada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, al Ayuntamiento de **Tepetlaoxtoc**, dicha coalición solicitó el registro de la candidatura a la quinta regiduría suplente.

Derivado del análisis que realizó la DPP, este Consejo General advierte que la ciudadana postulada cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Local, así como los del 16, párrafo tercero, 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, de igual forma, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien, de ser el caso, afirme que no se satisfacen los mismos.

Con la postulación que se realiza, se aprecia que no implica un cambio de modalidad en cuanto a la alternancia en la integración de la planilla, toda vez que, con ello, se encuentra integrada por fórmulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, de forma alternada por personas de género distinto, cumpliéndose con el principio de alternancia y paridad vertical.

**17.** Para integrar debidamente la planilla postulada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, al Ayuntamiento de **Timilpan**, dicha coalición solicitó el registro de las candidaturas a la segunda regiduría suplente, a la tercera regiduría suplente y a la quinta regiduría suplente.

Derivado del análisis que realizó la DPP, este Consejo General advierte que el ciudadano y las ciudadanas postuladas cumplen con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Local, así como los del 16, párrafo tercero, 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, de igual forma, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien, de ser el caso, afirme que no se satisfacen los mismos.

Con las postulaciones que se realizan, se aprecia que no implican un cambio de modalidad en cuanto a la alternancia en la integración de la planilla, toda vez que, con ello, se encuentra integrada por fórmulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, de forma alternada por personas de género distinto, cumpliéndose con el principio de alternancia y paridad vertical.

**18.** Para integrar debidamente la planilla postulada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, al Ayuntamiento de **Villa del Carbón**, dicha coalición solicitó el registro de la candidatura a la sexta regiduría suplente.

Derivado del análisis que realizó la DPP, este Consejo General advierte que la ciudadana postulada cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Local, así como los del 16, párrafo tercero, 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, de igual forma, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su incumplimiento a quien, de ser el caso, afirme que no se satisfacen los mismos.

Con la postulación que se realiza, se aprecia que no implica un cambio de modalidad en cuanto a la alternancia en la integración de la planilla, toda vez que, con ello, se encuentra integrada por fórmulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, de forma alternada por personas de género distinto, cumpliéndose con el principio de alternancia y paridad vertical.

**19.** Para integrar debidamente la planilla postulada por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, al Ayuntamiento de **Villa Guerrero**, dicha coalición solicitó el registro de la candidatura a la quinta regiduría suplente.

Derivado del análisis que realizó la DPP, este Consejo General advierte que el ciudadano postulado cumple con los requisitos de elegibilidad establecidos en los artículos 119 y 120, de la Constitución Local, así como los del 16, párrafo tercero, 17 y 252, del CEEM.

Por cuanto hace a los requisitos de carácter negativo, de igual forma, se presumen satisfechos, toda vez que corresponderá probar su

incumplimiento a quien, de ser el caso, afirme que no se satisfacen los mismos.

Con la postulación que se realiza, se aprecia que no implica un cambio de modalidad en cuanto a la alternancia en la integración de la planilla, toda vez que, con ello, se encuentra integrada por fórmulas compuestas por propietarios y suplentes del mismo género, de forma alternada por personas de género distinto, cumpliéndose con el principio de alternancia y paridad vertical.

### **Conclusión**

Por lo anterior, este consejo General sólo se pronuncia sobre las diecinueve planillas cuyo registro se cumplimenta, toda vez que al tratarse de un pronunciamiento en concreto por el órgano jurisdiccional (derivado de los propios planteamientos); y su consecuente revocación y efectos, esta autoridad administrativa se encuentra obligada a acatar en sus términos la resolución del órgano jurisdiccional, por lo que se encuentra imposibilitada de pronunciarse sobre cuestiones diversas a lo mandado.

De igual manera, advierte que el cien por ciento de las fórmulas de los diecinueve municipios en cuestión están completas y no existen duplicados, en ese sentido, la postulación del número de integrantes de las planillas de candidaturas, es acorde con lo establecido en el Acuerdo IEEM/CG/176/2017, así como en lo previsto por los artículos 16 de la Ley Orgánica Municipal y 28 fracciones II y III, del CEEM.

Por lo tanto, en atención a la solicitud de registro por parte del representante propietario de MORENA ante el Consejo General y derivado de los efectos de la ejecutoria de mérito, se registran supletoriamente las candidaturas postuladas por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, a las ciudadanas y los ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios se refieren en el anexo adjunto al presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo.

Por otro lado, es importante precisar que si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 289, fracción IV, del CEEM, en la boleta electoral se incluirá el nombre de las candidatas o candidatos que integran la planilla registrada por el partido político o coalición

postulante, de conformidad con el artículo 290 del propio ordenamiento, una vez que se encuentran impresas las boletas, no habrá modificación a las mismas.

Por ello, cobra importancia el hecho de que a la fecha ya se han impreso la totalidad de las boletas para la elección de Ayuntamientos del Estado de México, como se desprende del calendario de producción de la documentación electoral con emblemas, mismo que forma parte de los anexos del acuerdo IEEM/CG/22/2018, así como de los reportes de la empresa Formas Inteligentes, S. A. de C.V.

En este contexto, aún y cuando se ha determinado el registro de las diversas candidaturas, no existe material y jurídicamente la posibilidad de que sus nombres aparezcan en las boletas electorales de los Municipios antes referidos, ni que éstas se modifiquen, al actualizarse la hipótesis normativa del artículo 290 del CEEM.

Por lo expuesto y fundado se:

## **ACUERDA**

**PRIMERO.** - Se tiene por desahogado el requerimiento realizado el veintidós de junio de dos mil dieciocho a la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, por parte del IEEM, en los términos establecidos en el párrafo primero, de los numerales 1 al 19 de la Consideración III del presente Acuerdo, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-402/2018.

**SEGUNDO.-** Se registran supletoriamente las candidaturas postuladas por la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021, a las ciudadanas y los ciudadanos cuyos nombres, cargos y municipios en donde se postulan, se señalan en el anexo al presente Acuerdo, el cual forma parte del mismo, en cumplimiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, en el recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-402/2018.



**TERCERO.** - Hágase del conocimiento de las representaciones de los partidos políticos ante el Consejo General que integran la Coalición “JUNTOS HAREMOS HISTORIA”, la aprobación del presente instrumento, para los efectos a que haya lugar.

**CUARTO.** - Hágase del conocimiento de la DO, de la DPP, de la UIE y de la UTF, la aprobación del presente instrumento, para los efectos que se deriven del mismo.

Asimismo, de la DO, para que tome las medidas pertinentes e informe a los Consejos Municipales del IEEM, en donde surtirán efectos los registros aprobados por el Punto Primero.

**QUINTO.** - Remítase copia del presente Acuerdo a las Unidades Técnicas de Vinculación con los OPL y de Fiscalización, así como a la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, todas del INE, para los efectos conducentes.

**SEXTO.** - Hágase del conocimiento de la Sala Superior del TEPJF, el cumplimiento por parte del IEEM, a la sentencia dictada dentro del recurso de reconsideración identificado con la clave SUP-REC-402/2017, dentro de las veinticuatro horas siguientes contadas a partir de la aprobación del presente Acuerdo.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** - El presente Acuerdo surtirá efectos a partir de su aprobación por el Consejo General.

**SEGUNDO.** - Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, “Gaceta del Gobierno”, así como en la página electrónica del IEEM.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, el Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Consejo General, Licenciado Pedro Zamudio Godínez, Doctora María Guadalupe González Jordan, Maestro Saúl Mandujano Rubio, Maestro Miguel Ángel García Hernández, Maestro Francisco Bello Corona, Maestra Laura Daniella Durán Ceja y Licenciada Sandra López Bringas, en la Décima Sexta Sesión Extraordinaria celebrada en la ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, el veintinueve de junio de dos mil dieciocho, firmándose para constancia legal, conforme a

lo dispuesto por los artículos 191, fracción X y 196, fracción XXX, del CEEM y 7°, fracción XIV, del Reglamento de Sesiones del Consejo General.

**"TÚ HACES LA MEJOR ELECCIÓN"**

**A T E N T A M E N T E**

**CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**

**LIC. PEDRO ZAMUDIO GODÍNEZ**

**SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL**

**(Rúbrica)**

**MTRO. FRANCISCO JAVIER LÓPEZ CORRAL**

**Municipio: 3-ACULCO**

<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
PRESIDENTE	ADRIANA VERDUZCO QUIROZ	FRANCELI KERENA ROBLES JAVIER
SINDICO 1	ISAURO NATIVIDAD MARTINEZ	WILLIAM GALLARDO OSORNIO
REGIDOR 1	PAULA RUIZ GONZALEZ	ARELI YESENIA ROBLES JAVIER
REGIDOR 2	ALFREDO CERVANTES RUIZ	APOLINAR PEREZ ORTIZ
REGIDOR 3	JUANA VICTORIANO CHAVEZ	MARIA AURORA ENCARNACION CARDONA
REGIDOR 4	RODRIGO ARCE RUIZ	JUAN CARLOS SANCHEZ RIVAS
REGIDOR 5	TERESA HERNANDEZ ROMERO	KATHIA YAZMIN LOPEZ REYES
REGIDOR 6	SEBERINO AVENDAÑO VICTORIANO	SARHAI MAHELETT PEREZ AGUILAR

**Municipio: 4-ALMOLOYA DE ALQUISIRAS**

<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
PRESIDENTE	JULIO JAVIER BELTRAN SOTELO	ANDRES MARTINEZ BUENDIA
SINDICO 1	GABRIELA SANCHEZ JAIMES	MARIA NANCY BERNAL NOVA
REGIDOR 1	EMMANUEL ADALBERTO RODRIGUEZ ROA	ALFONSO SANCHEZ HERNANDEZ
REGIDOR 2	MARISELA MARTINEZ REYES	YSAMAR VERGARA GUADARRAMA
REGIDOR 3	MANUEL FLORES ORTIZ	JUAN DIEGO CASTAÑEDA AYALA
REGIDOR 4	MARIA DEL CARMEN MARTINEZ ARIZMENDI	LORENA MERCADO SANCHEZ
REGIDOR 5	ANSELMO ESCOBAR LOPEZ	AZAEAL SANTOS GONZALEZ
REGIDOR 6	LUCERO LOPEZ LOPEZ	TERESA DE JESUS ACOSTA ROMAN

**Municipio: 6-ALMOLOYA DEL RIO**

<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
PRESIDENTE	ROSA ANGELICA MENENDEZ AYALA	LETICIA GRACIELA COVARRUBIAS HERNANDEZ
SINDICO 1	ISRAEL IZQUIERDO DELGADILLO	LUIS ALBERTO LUCAS SANCHEZ
REGIDOR 1	MARIA LUCIA ACOSTA BARANDA	GRISELDA ELVIRA HEREDIA FONSECA
REGIDOR 2	MAURICIO PALAFOX TREJO	ANGEL MICHUA GONZALEZ
REGIDOR 3	LETICIA SEGURA GOMEZ	ROSARIO AGUILAR MIRAFLORES
REGIDOR 4	MIGUEL ANGEL VILLANUEVA MARTINEZ	EDUARDO TEJAS ROMERO
REGIDOR 5	GUADALUPE ALVIRDE PORFIRIO	MA ELENA ORTEGA RODRIGUEZ
REGIDOR 6	NORBERTO ARELLANO MORENO	CRISTINO CASTORENO SILES

**Municipio: 22-COCOTITLAN**

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	LAURA MONTERO CASTILLO	ANGELICA GONZALEZ OSORIO
SINDICO 1	JUAN MATA AGUSTIN	DAVID MISAEL KAULITZ PEREA
REGIDOR 1	DIANA OLIVIA FLORIN CRESPO	VERONICA VILLALBA RAMIREZ
REGIDOR 2	MIGUEL ANGEL SUAREZ GALICIA	JUAN CARLOS GARCIA MEDINA
REGIDOR 3	CUAMATZI SOCORRO CASTILLO GALICIA	MAURA ROJAS VALLEJO
REGIDOR 4	SABINO ALFREDO GODINEZ GALICIA	ERIC JONATHAN CALLES BAEZ
REGIDOR 5	PATRICIA DEL CASTILLO CRUZ	MARICRUZ CASTILLO FLORIN
REGIDOR 6	ANDREI EMMANUEL ALTAMIRANO DIRCIO	JOSE ALBERTO CASTILLO GALICIA

**Municipio: 41-IXTAPAN DE LA SAL**

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	CESAREO ANTONIO DOMINGUEZ DIAZ	JESUS ROMAN HERNANDEZ CONSUELOS
SINDICO 1	MARIA FERNANDA BERNAL CASTAÑEDA	SAYURI STEPHANIE CRUZ RONDEROS
REGIDOR 1	JUAN JOSE HERNANDEZ VENCES	ISMAEL NELQUISIDED MEDINA VARGAS
REGIDOR 2	ANHAHI AVILEZ HERNANDEZ	DALILA IVONN GOMEZ MILLAN
REGIDOR 3	JOSUE PEDRAZA LAGUNAS	VENANCIO JOSE GARCIA LOPEZ
REGIDOR 4	CECILIA FLORES NAVA	VIRIDIANA SANCHEZ PERDOMO
REGIDOR 5	ARTEMINO POPOCA ARIZMENDI	DANTE GIL DOMINGUEZ
REGIDOR 6	MARIA MARTINEZ GONZALEZ	VICTORIA CASTRO HERNANDEZ

**Municipio: 51-JUCHITEPEC**

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	FELIPE MEJIA VALDES	ISRAEL GONZALEZ PULIDO
SINDICO 1	ISELA GENOVEVA RUEDA QUIROZ	MARITZA CITLALY GONZALEZ GARCIA
REGIDOR 1	ADRIAN SANCHEZ PONCE	JOSEPH LLOYD SELKOW GARCIA
REGIDOR 2	MARIBEL PAVIA HERNANDEZ	GABRIELA HERNANDEZ GARCIA
REGIDOR 3	EDUARDO JOSE SANCHEZ ROJAS	ANDRES AGUILAR VALENCIA
REGIDOR 4	MARIA AZUCENA DOMINGUEZ JUAREZ	FAVIOLA SUAREZ CRUZ
REGIDOR 5	RICARDO BURGOS FLORES	JESUS GOMEZ CORTEZ
REGIDOR 6	PETRA CASTILLO GARCIA	BETSABE DEL ROSARIO DE LOS SANTOS

**Municipio: 60-NEZAHUALCOYOTL**

<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
PRESIDENTE	ELIZABETH NAVA HERNANDEZ	JUANITA RAMIREZ DAZA
SINDICO 1	MIGUEL CASTAÑEDA SERENO	FELIX DE JESUS RAMIREZ DAZA
SINDICO 2	NORMA GABRIELA MARTINEZ CARO	FABIOLA ROCHA HERNANDEZ
REGIDOR 1	SERGIO ROJAS CARMONA	EDUARDO CARACHEO CABALLERO
REGIDOR 2	IRMA VARGAS PALAPA	DENNYSE MARBELLE TORRES GARCIA
REGIDOR 3	ANTONIO ZANABRIA ORTIZ	LUIS GONZALEZ MORENO
REGIDOR 4	MARIA DEL CARMEN PERETE CRUZ	VIOLETA ADELI MELENDEZ CASTILLO
REGIDOR 5	MIGUEL LEON DIAZ	RODOLFO MARTINEZ ARROYO
REGIDOR 6	SANDRA MIRELES ANDONEGUI	MARIA MAGDALENA VERA PLATA
REGIDOR 7	ISIDRO OCAMPO SANCHEZ	VIDAL ROJAS CAMPOS
REGIDOR 8	GLORIA MONTAÑO MALDONADO	NANCY MEDINA VELAZQUEZ
REGIDOR 9	NORBERTO HERNANDEZ GARCIA	DANIEL GARCIA MURCIA
REGIDOR 10	OFELIA HURTADO ACOSTA	VERONICA JASMIN RUIZ RUIZ
REGIDOR 11	ROSALINO RODRIGUEZ RENTERAL	JOSE ANGEL LEON GUTIERREZ

**Municipio: 68-OTZOLOTEPEC**

<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
PRESIDENTE	ERIKA SEVILLA ALVARADO	NANCY GARCIA GARCIA
SINDICO 1	GREGORIO BALTAZAR FRANCISCO	SILBINO GASPAR HERNANDEZ LONGINOS
REGIDOR 1	BLANCA MIRIAM GIL RIVERO	GABRIELA IGNACIO ESCOBEDO
REGIDOR 2	VICTOR HUGO MONTIEL CHAVERO	ERICK MACARIO ROSALES
REGIDOR 3	UDOLIA DE JESUS MARTINEZ SANTIVAÑEZ	KARLA LIZBETH OLIVARES JACINTO
REGIDOR 4	MIGUEL ANGEL PEÑA FERNANDEZ	ENRIQUE ESTEBAN CASTAÑO
REGIDOR 5	MARICELA DOMINGUEZ FERNANDEZ	MARIA FRANCISCA TORRES DUARTE
REGIDOR 6	DIEGO ANGEL PEÑA ROMERO	IVAN LINARES GOMEZ

**Municipio: 85-TEMASCALAPA**

<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
PRESIDENTE	ALAN MARTINEZ CERVANTES	JOSE ALEJANDRO GONZALEZ CELIS
SINDICO 1	GRISelda MENESES ROMO	CLAUDIA VICTORIA MARTINEZ TORRES
REGIDOR 1	AURELIO MARTINEZ RAMOS	BRAULIO LARA GOMEZ
REGIDOR 2	MARIA SANTOS TORAL MORA	FERNANDA ARANZA GARCIA GARCIA
REGIDOR 3	CESAR REYES JIMENEZ	CESAR ANTONIO GONZALEZ DELGADILLO
REGIDOR 4	LUCIA ARIAS RIVERA	MARIA ISABEL QUEZADA REYES
REGIDOR 5	LUIS ADRIAN ROLDAN BASURTO	GILBERTO TEODORO QUEZADA LOPEZ
REGIDOR 6	MATILDE RANGEL GARCIA	MARIA PAULET GONZALEZ HERNANDEZ

**Municipio: 87-TEMASCALTEPEC**

<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
PRESIDENTE	ERICK RAMIREZ HERNANDEZ	RAUL TORRES LOPEZ
SINDICO 1	DIANA ESTHER COLIN PERALTA	BLANCA AZUCENA BERNAL AVILES
REGIDOR 1	DAVID LUCAS HERNANDEZ BENITEZ	LUIS MONTOR CABRERA
REGIDOR 2	ANAHI ROMERO GONZALEZ	MARIA DE LOS ANGELES ZARZA VENCES
REGIDOR 3	EFRAIN CABALLERO ANGELES	GABRIEL FERNANDO CABALLERO ESCOBAR
REGIDOR 4	MARIA DEL CARMEN RAMIREZ MONTOR	DIANA AIDE RINCON RAMIREZ
REGIDOR 5	JUAN JARAMILLO VERA	SERGIO OLIVARES ESTRADA
REGIDOR 6	JUANA FLORENCIA LOPEZ VAZQUEZ	MARISOL RUBI CARBAJAL

**Municipio: 88-TEMOAYA**

<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
PRESIDENTE	NELLY BRIGIDA RIVERA SANCHEZ	ALEJANDRA AMADO ASOMOZA
SINDICO 1	ADRIN ALCANTARA BERMUDEZ	ARMANDO MORALES ZAPATA
REGIDOR 1	GRISelda FELIPE ALBINO	MARIA IMELDA VAZQUEZ OLVERA
REGIDOR 2	FRANCISCO GREGORIO BRUNO	MOISES TEOFILO ALCANTARA
REGIDOR 3	FRANCISCA GUADALUPE FELIPE	ELSA ROJAS CAYETANO
REGIDOR 4	MARCO ANTONIO GARCIA GARDUÑO	JESUS BECERRIL GARCIA
REGIDOR 5	ERIKA BALDERAS CARLOS	ELIZABETH MEJIA BECERRIL
REGIDOR 6	OTON SILVA GOMEZ	EMMANUEL GONZALEZ VILLALBA

**Municipio: 89-TENANCINGO**

<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
PRESIDENTE	GABRIEL GALLEGOS GARCIA	JESUS VLADIMIR RAMIREZ BECERRIL
SINDICO 1	DEYANIRA DOMINGUEZ REYNOSO	LUCERO CRUZ AGUILAR
REGIDOR 1	RENE VELASQUEZ MIRELES	CRISTHIAN GERARDO RODRIGUEZ TRUJILLO
REGIDOR 2	NATIELY YAZARETH JARDON DELGADO	MARIA EUGENIA CRUZ CLAUDEZ
REGIDOR 3	PABLO HERMILO PEDROZA HERNANDEZ	ESTEBAN HERNANDEZ MIRANDA
REGIDOR 4	MA DEL SOCORRO PEDRAZA DOMINGUEZ	INES SOLEDAD MENDIOLA DELGADILLO
REGIDOR 5	JUAN RUBIO HERNANDEZ	SALVADOR ORNELAS SANCHEZ
REGIDOR 6	CAROLINA VELASQUEZ CRUZ	YURITZI GOMEZ BAUTISTA

**Municipio: 90-TENANGO DEL AIRE**

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	FRANCISCO ZERMANN ROMERO	HECTOR ALONSO GARCIA GALVAN
SINDICO 1	TATIANA VILLANUEVA AVILA	SURISADDAI ROJAS VELAZQUEZ
REGIDOR 1	SILVESTRE JAEN CASTRO	JUAN CARLOS VALENCIA DE LA ROSA
REGIDOR 2	NORMA RAMIREZ DIAZ	MARIA GUADALUPE AGUILAR MARTINEZ
REGIDOR 3	OSVALDO CRUZ ALEJANDRO	FIDEL ANGEL SUAREZ GUADARRAMA
REGIDOR 4	IRACEMA CORTES RODRIGUEZ	JUDITH CASTRO CONDE
REGIDOR 5	MIGUEL MORALES ESCALONA	GONZALO SANTANA ZAVALA
REGIDOR 6	MARTHA ELVIA CASTRO DE LA ROSA	CAROLINA PEREZ CASTRO

**Municipio: 91-TENANGO DEL VALLE**

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	PABLO IVAN GUADARRAMA MENDOZA	EMETERIO OSVALDO MEDINA HERNANDEZ
SINDICO 1	MONZEISELA GARCIA RAMOS	ANA LAURA MENDOZA MENDOZA
REGIDOR 1	JONATHAN NORBERTO MORALES VILLEGAS	MARICELA FRANCA VILLEGAS
REGIDOR 2	YACQUELINE VELAZQUEZ MEJIA	ANA LAURA GONZALEZ MEJIA
REGIDOR 3	JONATHAN ISASSI REYES	JUAN MANUEL RODRIGUEZ AGUILAR <sup>49</sup>
REGIDOR 4	ELIZABETH OLVERA SANCHEZ	ADRIANA MARIA DE LOS ANGELES GOMEZ ORIHUELA <sup>35</sup>
REGIDOR 5	FRANCISCO DIONISIO HINOJOSA CAMPOS	JOSE JUAN TRUJILLO MARTINEZ
REGIDOR 6	YURIDIA SAN JUAN MUCIENTES	LEONARDA CAROLINA MONDRAGON COLIN

**Municipio: 93-TEOTIHUACAN**

Cargo	Propietario	Suplente
PRESIDENTE	JAIME HEREDIA ANGELES	JOSE GUADALUPE CHAVEZ CORNEJO
SINDICO 1	SOFIA GUADALUPE VAZQUEZ LOPEZ	ANDREA JAZMIN ESPINOZA SARABIA
REGIDOR 1	FELIX MORALES MORENO	GREGORIO ANDRADE GALICIA
REGIDOR 2	CITLALI MEDINA DIAZ	LUISA THALIA FUENTES CRISTALINAS
REGIDOR 3	LUCIANO CRISPIN BADILLO AGUIRRE	RAMIRO LOPEZ GARCIA
REGIDOR 4	BRENDA JOYCE COSME MENDEZ	GISELA RODRIGUEZ FLORES
REGIDOR 5	NESTOR BADILLO RODRIGUEZ	JESUS ERNESTO RESENDIZ CALZADA
REGIDOR 6	MAYREMM JAIME FAVELA ELIZALDE	PATRICIA MARTINEZ HERNANDEZ

**Municipio: 94-TEPETLAOXTOC**

<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
PRESIDENTE	MA EVA BUSTAMANTE VENEGAS	JOSEFINA IBOON PACHECO GARCIA
SINDICO 1	FILIBERTO ESPINOSA FONSECA	LUIS FELIPE CANDO ESPINOZA
REGIDOR 1	MARIA DEL ROCIO MARTINEZ MARTINEZ	CARINA VELAZQUEZ VELAZQUEZ
REGIDOR 2	JUAN JAVIER ESPEJEL	JAIME BERNAL ESPINOZA
REGIDOR 3	FRANCELIA RODRIGUEZ MARTINEZ	JUANA LETICIA FLORES RAMIREZ
REGIDOR 4	ISRAEL RUBEN LABASTIDA VAZQUEZ	RAUL CASTILLO RAMIREZ
REGIDOR 5	NOEMI INES BUSTAMANTE ESPINOZA	MA. EUGENIA GONZALEZ ESPINOZA
REGIDOR 6	GERARDO ALMERAYA PERAFAN	FRANCISCO JAVIER BRAVO QUINTERO

**Municipio: 103-TIMILPAN**

<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
PRESIDENTE	LAURA MOLINA ALMAZAN	KARINA BECERRIL RODRIGUEZ
SINDICO 1	ABRAHAM MONROY HERNANDEZ	LUIS TELLES ALMARAS
REGIDOR 1	GUADALUPE GUADARRAMA MONROY	HORTENCIA ALMARAZ GUERRERO
REGIDOR 2	OSCAR MIRANDA FLORES	CIRILO MIGUEL SANTIAGO
REGIDOR 3	YARELI SANCHEZ PERALTA	OLGA ESMERALDA MIGUEL NERI
REGIDOR 4	RAUL MONDRAGON GARCIA	JAIME MARTINEZ MACEDONIO
REGIDOR 5	DOLORES OSORNIO SOSA	ELVIA SALAZAR ESPINOZA
REGIDOR 6	ANTONIO ROJO MENDEZ	ROGELIO RODRIGUEZ CARRANZA

**Municipio: 113-VILLA DEL CARBON**

<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
PRESIDENTE	OSCAR ZA VALETA SANTANA	ALEJANDRO C HERNANDEZ ANGELES
SINDICO 1	MARIA ANTONIETA DELGADO HERNANDEZ	BLANCA FLOR RUEDA MONROY
REGIDOR 1	PEDRO PERALTA GOMEZ	FRANCISCO JAVIER MARTINEZ MANCILLA
REGIDOR 2	ROSA ELENA AMADOR GUTIERREZ	MARIBEL JIMENEZ VILAFRANCA
REGIDOR 3	FRANCISCO FUENTES ALANIZ	RODOLFO RUEDA GONZALEZ
REGIDOR 4	OLIVIA REYES CRUZ	JUANA ALANIZ RUEDA
REGIDOR 5	JAVIER DONACIANO SANCHEZ BECERRIL	CARLOS FERNANDO GARCIA TINOCO
REGIDOR 6	AGUSTINA GUTIERREZ ALCANTARA	KARLA DANIELA ZARIÑAN JIMENEZ



**Municipio: 114-VILLA GUERRERO**

<b>Cargo</b>	<b>Propietario</b>	<b>Suplente</b>
PRESIDENTE	RODOLFO MARTINEZ GARCIA	ALFREDO SANCHEZ SANCHEZ
SINDICO 1	REYNA CAMACHO OLVERA	MA DEL CARMEN REZA GUADARRAMA
REGIDOR 1	DAVID ORTEGA VAZQUEZ	RAMIRO TRUJILLO ORTIZ
REGIDOR 2	MARIA DE LOS ANGELES BECERRA DOMINGUEZ	LAURA ESTELA ZURIAGA FRANCO
REGIDOR 3	ROBERTO HERRERA JURADO	EMMANUEL ARELLANO ALVAREZ
REGIDOR 4	KATHERINE ARIEL ALBARRAN MARTINEZ	SONIA FABIOLA MARTINEZ COLIN
REGIDOR 5	FELIPE VELAZQUEZ G	VICTOR SAMUEL ISLAS ESTRADA
REGIDOR 6	GABRIELA GARCIA MILLAN	TANIA LUCERO GARCIA NOVERON